

**INFORME No. 53/21**

**PETICIÓN 729-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ENRIQUE ROBERTO DUCHICELA HERNÁNDEZ Y SUS FAMILIARES

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 57

29 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 53/21. Petición 729-13. Admisibilidad. Enrique Roberto Duchicela Hernández y sus familiares. Perú. 29 de marzo de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Marta Escobar Andrade, Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) |
| Presunta víctima | Enrique Roberto Duchicela Hernández y sus familiares |
| Estado denunciado | Perú[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 30 de abril de 2013 |
| Notificación de la petición | 6 de diciembre de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 7 de marzo de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 22 de junio de 2018 |
| Observaciones adicionales del Estado | 8 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[4]](#footnote-5) (depósito de instrumento realizado el 28 de marzo de 1991) y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 13 de febrero de 2002)[[5]](#footnote-6) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana; artículos I y IX de la CIDFP; y artículos 1, 6, y 8 de la CIPST |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, aplica excepción artículos 46.2. c) de la Convención |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian la detención ilegal, torturas, desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un agente del Servicio Exterior Ecuatoriano, el señor Enrique Roberto Duchicela Hernández (en adelante “la presunta víctima”) ocurrida en la ciudad de Lima, durante el mes de mayo de 1988. Señalan que la presunta víctima era Sargento Primero de Aviación Aérea del Ecuador y que el 17 de diciembre de 1986 fue nombrado Ayudante Administrativo en la Agregaduría Aérea de Lima, cargo que debía desempeñar entre el 11 de enero de 1987 y junio de 1988.
2. Afirman que aunque de manera oficial, la presunta víctima realizaba actividades para el puesto asignado, en el fondo cumplía la misión de espionaje encomendada por el Estado ecuatoriano, de acceder a información reservada y útil del Estado peruano. Describen que para tal efecto, durante los años 1986 y 1987, compraba y filtraba información del Servicio de Inteligencia del Ejército de Perú (en adelante “SIE”). Refieren que en 1987, las autoridades del SIE se enteraron de dicha fuga de datos, descubrieron una red de espionaje financiada por Ecuador, y que en el marco de sus investigaciones identificaron al Subteniente Marco Barrantes como el contacto directo de la presunta víctima. Señalan que el 18 de marzo de 1988, Marco Barrantes fue desaparecido y en mayo del mismo año, enjuiciado en ausencia por delitos contra la seguridad de la Nación.
3. Relatan que el viernes 27 de mayo de 1988, la presunta víctima se comunicó telefónicamente por última vez con su esposa la señora Marta Escobar Andrade, y que desde ese día no acudió a la Embajada ecuatoriana a trabajar. Afirman que el 30 de mayo de 1988 su jefe inmediato informó al Embajador sobre la desaparición y que el 31 de mayo la Cancillería ecuatoriana también tomó conocimiento del caso. Alegan que las diligencias investigativas se iniciaron en Perú, con la intervención de la División de Desaparecidos de la Policía de Investigaciones en absoluta reserva. Indican que el 6 de junio de 1988 las autoridades ecuatorianas fueron informadas que el caso ya era conocido por el entonces Presidente peruano Alan Garcia.
4. Relatan que por su parte, la señora Escobar solicitó ayuda a diferentes autoridades en Ecuador, llegando a reunirse incluso con el Presidente de ese tiempo. Afirman que el Ministerio de Defensa ecuatoriano le comunicó que su esposo habría dejado una carta en la que informaba que no volvería a Ecuador debido a que había iniciado una relación sentimental extra marital. Destacan que las Fuerzas Armadas ecuatorianas sostuvieron dicha versión, pese a que la supuesta carta de la presunta víctima nunca apareció.
5. Explican que debido a esa negativa de informar con claridad o realizar acciones de investigación, la señora Escobar decidió viajar a Perú para indagar sobre lo sucedido con su esposo, pero que fue detenida en la frontera por tres militares peruanos que luego de amedrentarla y amenazarla la devolvieron a Ecuador. Alegan que por casi una década la familia de la presunta víctima no tuvo acceso a ningún tipo de investigación o recursos judiciales en la jurisdicción peruana, para esclarecer los hechos y dar con el paradero del señor Duchicela, y que incluso fueron impedidas de ingresar a Perú.
6. Señalan que el año 2000 el periodista peruano Ricardo Uceda se comunicó con la señora Escobar para expresarle que tenía información sobre lo que había ocurrido con la presunta víctima y que realizaría una publicación al respecto. Así, indican que el año 2004 se publicó el libro “Muerte en el pentagonito. Los cementerios secretos del Ejército Peruano”, en cuyo capítulo VIII titulado “El espía que no regresó a Quito” se relata la desaparición del señor Duchicela. Describen que la investigación periodística descubrió a partir de los testimonios de Jesús Sosa, un integrante del ejército peruano que participó en los hechos, que la presunta víctima fue secuestrada el 27 de mayo de 1988, tras un operativo de seguimiento y captura ordenado por los altos mandos militares del SIE. Refieren que dicho agente señaló que Marco Barrantes y la presunta víctima fueron detenidos, interrogados por las actividades de espionaje, torturados y ejecutados el 10 de junio de 1988 en los sótanos del SIE, que finalmente sus cuerpos fueron incinerados y las cenizas esparcidas en los jardines del Pentagonito el 11 de junio de 1988.
7. Afirman que por la desaparición de la presunta víctima se inició una investigación penal en Perú, y que la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial avocó el conocimiento del caso el 14 de marzo de 2007. Indican que el 29 de agosto de 2012 se dispuso el archivo provisional de la causa argumentado que no había mérito para formular la denuncia. Sostienen que la muerte del señor Duchicela ha quedado en la impunidad y que el proceso penal en Perú se desarrolló sin que sus familiares puedan participar.
8. A su turno, el Estado afirma que la petición es inadmisible porque los peticionarios, al no encontrarse conformes con la resolución de archivo provisional dispuesta por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial, pretenden que la CIDH actúe como una cuarta instancia y se pronuncie sobre aspectos ya valorados por la autoridad competente.
9. Alega también que los hechos denunciados no configuran una violación a los derechos consagrados en la Convención Americana. Señala que una vez que se tuvo conocimiento de las declaraciones que vinculaban a Jesús Sosa con la comisión de delitos, se inició la investigación penal correspondiente. Refiere que las autoridades determinaron el archivo del caso pues, las declaraciones brindadas por el ex agente militar eran contradictorias y que por lo tanto no había brindado información uniforme que tuviese la capacidad de generar convicción en el desarrollo de los hechos.
10. Destaca que el personal policial siguió efectuando acciones investigativas que fueron informadas a la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial, la cual en reiteradas ocasiones entre los años 2014 y 2018 ha sostenido que no existen nuevos elementos probatorios que permitan modificar el pronunciamiento de archivo provisional.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que por la época de los hechos, los familiares de la presunta víctima no contaron con recursos eficaces para denunciar la desaparición forzada. Además destacan que la investigación penal desarrollada años después en Perú, fue archivada el 29 de agosto de 2012 por la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial y notificada a la esposa de la presunta víctima el 7 de diciembre de 2012. Refieren que hasta la fecha la situación se mantiene en impunidad. El Estado no esgrimió argumentos específicos respecto al agotamiento de recursos internos, e indicó que el archivo es provisional lo que implica la posibilidad de que una vez acopiada más prueba pueda reabrirse y continuar con las actuaciones correspondientes.
2. La Comisión recuerda que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida, los recursos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. En el caso concreto, la CIDH observa que desde la fecha de la desaparición de la presunta víctima en Lima, el 27 de mayo de 1988, sus familiares no tuvieron acceso a recursos judiciales efectivos y adecuados en la jurisdicción peruana para investigar los hechos o dar con el paradero de la presunta víctima. Toma en cuenta también, que una investigación penal solo se inició el año 2007, fue archivada provisionalmente el 2012 y que desde entonces la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial, no ha modificado dicha decisión sobre la base de no tener mayores elementos. Al respecto, la Comisión destaca que el Estado tiene la obligación de investigar de forma inmediata la posible comisión de una desaparición forzada, el cual es un delito perseguible de oficio, y más aún cuando agentes estatales estarían implicados en los hechos alegados. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7).
3. Por otra parte, la CIDH nota el alegato de que la investigación penal se prolongó sin llegar a una determinación precisa de los hechos ni a una individualización de los responsables, situación que se plasmaría en la impunidad de la situación denunciada, ausencia de sentencias condenatorias, sin investigación correspondiente que sancione los hechos ocurridos. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, en relación con este aspecto de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. Finalmente, en vista de que la petición fue recibida el 30 de abril de 2013, los alegados hechos que dieron origen a la petición ocurrieron el 27 de mayo de 1988 y los efectos se extenderían hasta el presente, así como la naturaleza de la denuncia, la Comisión considera que fue presentada dentro de un plazo razonable y da por satisfecho el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues de ser probada la alegada arbitraria detención de la presunta víctima por parte de agentes estatales, sin tomar en cuenta su condición de miembro de una misión diplomática, seguida de maltratos y torturas, la alegada ejecución extrajudicial y desaparición de sus restos, la supuesta falta de protección judicial por los hechos, así los presuntos malos tratos sufridos por su familia, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en conexión con su artículo 1.1, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares. Así como los artículos I y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido al carácter continuado del delito de desaparición forzada y su alegada falta de investigación; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto a la falta de investigación de hechos alegados tras las fechas de las respectivas ratificaciones y depósitos.
2. En cuanto a los alegatos sobre la violación del artículo 13 (liberta de pensamiento y expresión) de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no presenta alegatos o elementos suficientes que permitan identificar o determinar, *prima facie*, la violación de esta disposición. En este sentido, la Comisión entiende que el hecho de que la familia no haya tenido acceso a ningún tipo de investigación ni recursos judiciales en Perú para esclarecer los hechos y dar con el paradero de la presunta víctima quedaría subsumido dentro de los artículos 8 y 25.
3. Por último, con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; artículos I y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 13 de la Convención Americana.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “CIPST”. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante “CIDFP”. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-7)